

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

VISTO:



El Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-OP-STPAD/INSM"HD-HN", de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la jefatura de la Oficina de Personal, en calidad de órgano instructor, y demás actuados en los Expedientes Nos. 23-016771-001, 23-016771-002, 23-016622-001 y 23-016618-001, corresponde emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario; y,

B. MISAICO CONSIDERANDO:

Que, en la fase instructiva, luego de evaluar los documentos y demás actuados que obran en el expediente administrativo, el órgano instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-OP-STPAD/INSM "HD-HN", de fecha 06 de enero de 2024, CONCLUYENDO que, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada, en relación a la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, toda vez que se acreditó que su conducta infractora vulneró el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública; RECOMENDANDO que, se le imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;

Que, estando en la fase sancionadora, luego de haberse comunicado el referido informe de la fase instructiva a la **servidora Yennifer Nadir Hinostroza Borda**, en adelante, la investigada; corresponde a este órgano sancionador emitir el acto que pone fin al presente procedimiento administrativo disciplinario en la fecha;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el formato adjuntado en el "Anexo F" de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, el presente acto debe contener la siguiente estructura:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Exp. 23-016618-001

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, mediante Nota Informativa N°261-2023-DPT-ENF-INSM "HDHN", la jefa del Departamento de Enfermería, reportó a la Secretaria Técnica del PAD, la presunta comisión de falta disciplinaria incurrida por la investigada, manifestado lo siguiente:



B. MISAICO R.

1. El día 1° de diciembre se acercó a esta Jefatura la abuela de la menor cuyas iniciales son R.E.A.L y manifestó sería problemática con una técnica con el nombre de Yenni muestra copia de chat y copia de citación policial.
2. Con fecha 30 de noviembre a las 19:30 horas la licenciada Gaby Montañez deja un informe en relación al caso.
3. Esta Jefatura al tomar conocimiento del caso, entrevista a la Técnica de Enfermería Yennifer Hinostroza Borda quien acepta haberse comunicado con la usuaria mediante el medio de WhatsApp.
4. Ante la situación presentada se propondrá al director de la DEIDAE NyA, la rotación de la técnica de enfermería Yennifer Hinostroza Borda a otra área dentro de la DEIDAE NyA.
5. Se eleva todo lo actuado a la DEIDAE NyA, así como a la Jefatura de personal y Secretaria Técnica.

Adjuntando los siguientes documentos: 1. Acta de Reunión, de fecha 01 de diciembre de 2023. 2) Citación Policial dirigida a la señora Rocío Noemi Laureano Pizarro. 3) Dos (2) pantallazos de conversación de WhatsApp, que pertenecerían a la investigada y la paciente de iniciales R.E.A.L. y 4) Informe N° 041-2023-DEIDAE-NYA-H-INSM"HD-HN", de fecha 30 de noviembre de 2023;

Que, mediante "Acta de toma de declaración de Denuncia", de fecha 06 de diciembre de 2023 la Secretaria Técnica, recibió la declaración testimonial de la señora Rocío Noemi Laureano Pizarro (en adelante, *la denunciante*), madre de la paciente de iniciales R.E.A.L, quien señaló a la investigada como presunta autora de los hechos investigados, ofreciendo como medios probatorios los siguientes documentos: 1) Dos (2) pantallazos de conversación de WhatsApp, que pertenecerían a la investigada y la paciente de iniciales R.E.A.L. 2) Un (1) pantallazos de conversación de WhatsApp, que pertenece a la investigada y la señora Rocío Noemi Laureano Pizarro (Madre de la paciente de iniciales R.E.A.L) 3) Tres (3) conversación de WhatsApp, que pertenecerían a la paciente de iniciales R.E.A.L con (3) desconocidos 4) copias de Informe Médico de pacientes de fecha 06 de 11 de noviembre de 2023 y recetas;



Exp. 23-016622-001

Que, asimismo, mediante Nota Informativa N° 262-2023--DPT-ENF-INSM "HDHN", de fecha 04 de diciembre de 2023, la jefa del Departamento de Enfermería, reiteró por primera vez su reporte de denuncia presentado a través de la Nota Informativa N°261-2023-DPT-ENF-INSM "HDHN", siendo remitido a la Secretaria Técnica;

Exp-23-016771-001

Que, mediante Nota Informativa N° 263-2023-DPT-ENF-INSM "HDHN", de fecha 04 de diciembre de 2023, la jefa del Departamento de Enfermería, reitera por segunda vez su reporte de denuncia presentada a través de la Nota Informativa N°261-2023-DPT-ENF-INSM "HDHN";

Que, al respecto mediante Nota informativa N° 93-2023-DIDAE.DI.DEIDAENyA/INSM"HD-HN", de fecha 05 de diciembre de 2023, la jefa del Servicio de Hospitalización de Niños y Adolescentes, responde el Memorando N° 846-2023-DEIDAENyA-INSM'HD-HN', emitido por el director de la Dirección de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, señalando, lo siguiente: "(...) En relación a la conducta de la

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

técnica de enfermería (NOTA INFORMATIVA N° 0263-2023-DPT-ENF-INSM "HD-HN") debo informar que si bien, se ha observado una conducta proactiva, también se observó que el trato con la adolescente y el vocabulario usado eran muchas veces, tipo "amical", perdiéndose los límites personal - paciente, lo cual lo señalé a las enfermeras de los diferentes turnos, del servicio para que pudieran hablar con el personal mencionado; en una ocasión un integrante del equipo multidisciplinario me refirió que había visto que dos adolescentes estaban ayudando a la técnica a realizar sus Tareas de la universidad, debo mencionar que siempre desde la inauguración del servicio, se le ha reiterado a todo el personal (enfermeras, técnico de enfermería) que el trato hacia el usuario debe ser basado en el respeto y que se evite tener tratos de amigos con los adolescentes – usuarios, así como no aceptar solicitudes, ni mantener comunicación vía redes sociales (la última vez que se ha reiterado de manera escrita y consta en el acta de reunión administrativa del 29/08/2023, la cual es publicada vía WhatsApp donde está todo el personal de servicio, adjunto copia (...)) adjunto documento "Reunión Administrativa" de fecha 29 de agosto de 2023;

Que, mediante Nota Informativa N°355-2023-DEIDAENyA/INSM"HD-HN", de fecha 06 de diciembre de 2023, el director de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, puso en conocimiento de este despacho, los hechos materia de investigación; remitiéndose los actuados a la Secretaría Técnica, el día 12 de diciembre de 2023;

Exp. 23-016771-002

Que, mediante expediente 23-016771-002, se remitió a la Secretaría Técnica copias simples de los actuados contenidos en los Exp.: Nos, 23-016771-001 y 23-016624-001;

Acumulación de expedientes

Que, siendo que los expedientes detallados en los párrafos precedentes, registrados con los Expedientes Nos. 23-016618-001, 23-016622-001, 23-016771-001 y 23-016771-002, guardan conexión en cuanto al asunto, se ha acumulado y tramitado conjuntamente con la finalidad de simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, a efectos que, se emita un solo pronunciamiento, evitando así repetir actuaciones o emitir actos contradictorios;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 022-2023.STPAD.0P/INSM."HD.HN" (Exp, 23-017354-001), de fecha 15 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica recabó el informe Escalonario N° 506-2023-EBPyL-0P/INSIV"HD-HN", perteneciente a la investigada;

Que, asimismo, mediante Cartas Nos. 037, 038 y 039-2023.STOIPAD-0P/INSM."HD.HN", de fechas 15, 19 y 21 de diciembre de 2023; respectivamente, la Secretaría Técnica citó y reprogramó fecha de citación a la investigada para recabar su declaración indagatoria respecto a los hechos materia de investigación;

Que, mediante "**Acta de Entrega de Documentos**", de fecha 21 de diciembre de 2023, la Secretaria Técnica, dejó constancia de la entrega de los documentos solicitados por la defensa técnica de la investigada;

Que, mediante el documento denominado "**Declaración indagatoria de Yennifer Nadir Hinostroza Borda**", de fecha 28 de diciembre de 2023, la Secretaria Técnica recabó la declaración de la investigada, quien negó los cargos imputados en su contra;



Que, estando a las diligencias preliminares realizadas, la Secretaria Técnica, mediante **Informe N° 001-2023-STPAD-OP/INSM-"HD-HN"**, de fecha 22 de diciembre de 2023, recomendó a esta Oficina de Personal, que imponga una medida cautelar en contra de la investigada antes de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en su contra, debiéndola separar de sus funciones y ponerla a su disposición para que le asigne funciones de acuerdo a su especialidad, hasta que concluya el PAD que se instaurará en su contra;

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 507-2023-OP/INSM"HD-HN"**, de fecha 22 de diciembre de 2023, esta Oficina de Personal, dispuso aplicar medida cautelar recomendada por la Secretaria Técnica, mediante el Informe N° 001-2023-STPAD-OP/INSM-"HD-HN", de fecha 22 de diciembre de 2023. En ese sentido, mediante **Resolución Administrativa N° 510-2023-OP/INSM"HD-HN"**, de fecha 22 de diciembre de 2023, esta Oficina de Personal, dispuso rotar a la investigada del Departamento de Enfermería al Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Oficina de Personal;

Que, finalmente mediante **Informe de Precalificación N° 001-2024-STPAD-OP/INSM-"HD-HN"** de fecha 01 de enero de 2024, la Secretaría Técnica, recomendó que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la investigada, debido a que en su condición de Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescente, habría contravenido el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, proponiendo como posible sanción a imponer la destitución, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102 de su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Que, en virtud a la recomendación de la Secretaría Técnica, mediante **Resolución Administrativa N° 008-2024-OP/INSM"HD-HN"**, de fecha 08 de enero de 2024¹, la Oficina de Personal, en calidad de órgano instructor, dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria imputada en Informe de Precalificación N° 001-2024-STPAD-OP/INSM"HD-HN", de fecha 01 de enero de 2024. Asimismo, amplió la vigencia de la medida cautelar impuesta a la investigada, mediante Resolución Administrativa N° 507-2023-OP/INSM"HD-HN", de fecha 22 de diciembre de 2023, hasta que culmine el PAD;

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 024-2024-OP/INSM"HD-HN"**, de fecha 11 de enero de 2024, la Oficina de personal, en calidad de órgano instructor, ratificó la

¹ Notificada a la investigada, el 12 de enero de 2024, mediante Cedula de Notificación N° 001-2024-STPAD-INSM" HD-HN".

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

rotación de la investigada, dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 510-2023-OP/INSM"HD-HN", de fecha 22 de diciembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 002-2024-OP/OEA-INSM"HD-HN", de fecha 24 de enero de 2024, la Oficina de Personal, en calidad de órgano instructor, concede a la investigada ampliar por cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, solicitado mediante Escrito S/N, de fecha 17 de enero de 2024;


B. MISAICO R.

Que, estando a los cargos imputados y medios probatorios que lo sustentan, con fecha 26 de enero de 2024, mediante Carta S/N, la investigada presentó sus descargos, ante el órgano instructor, negando los cargos imputados en su contra;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 056-2024-OP-OEA/INSM"HD-HN", de fecha 02 de febrero de 2024, la Oficina de Personal, en calidad de órgano instructor, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la investigada, el 15 de enero de 2024, relacionado a la medida cautelar impuesta en su contra, mediante la Resolución Administrativa N° 507-2023-OP-OEA/INSM"HD-HN", de fecha 22 de diciembre de 2023;

Que, mediante Oficio N° 113-2024-STPAD-OP/INSM"HD-HN", de fecha 11 de abril de 2024, la Oficina de Personal, en calidad de órgano instructor, solicitó que la 4° Fiscalía Especializada de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar -Comas, 2° Despacho, le remita medios probatorios recabados por su despacho, en el Caso N° 606078904-2023-2544-0; sin embargo, en respuesta a lo solicitado; la citada fiscalía, emite el Oficio N° 2544-2024-4°FPPCEVCMYIGF-ED-MP-FN, de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual adjunta la Providencia N° 4, de fecha 29 de abril de 2024, que declaró NO HA LUGAR a lo solicitado, en mérito al artículo 324 del Código Penal, que señala que las investigaciones tienen carácter de reservado siendo que únicamente pueden acceder a la información contenida las partes procesales;

Asimismo, mediante Oficio N° 017-2024-STPAD-OP/INSM"HD-HN", de fecha 10 de abril de 2024, la Oficina de Personal, en calidad de órgano instructor, solicitó a la denunciante que, presente medios probatorios complementarios, asimismo se le citó para que se apersona en compañía de su menor hija de iniciales R.E.A.L., con la finalidad de tomarle su declaración testimonial; sin embargo, a pesar de haber sido notificada válidamente no cumplió con remitir lo solicitado, tampoco se presentó a la diligencia de toma de declaración;

DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como

aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, por su parte, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: *"los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, en ese sentido, de los documentos obrante en autos, se advierte que los hechos materia de imputación habrían ocurrido en el 23 de noviembre de 2023, señalando como presunta autora a la investigada, quien se desempeñaba como Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, servidora contratada bajo el Régimen Laboral 276, por lo que los hechos ameritan ser tipificados como presunta falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



B. MISAICO R.

Que, sobre el particular, acorde con los documentos que sirven de sustento a la imputación se realizó la siguiente imputación: la servidora Yennifer Nadir Hinostroza Borda, en su condición de Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, habría entablado una relación amical con su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, contexto en el cual, habría conocido que, la citada paciente sostenía conversaciones de manera virtual con un desconocido con la intención de tener relaciones sexuales; sin embargo, no habría comunicado a su madre, inacción que trajo como consecuencia que la indemnidad sexual de la citada paciente se encuentre en riesgo inminente, siendo finalmente víctima de violación sexual; vulnerado con su actuar: *i)* El numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública², toda vez que, se evidenciaría que habría preponderado su interés personal de origen privado (iniciar una relación amical con su paciente) en desmedro o por encima del cumplimiento de su deberes y funciones a su cargo (tratamiento y rehabilitación de la salud mental de su paciente) y *ii)* El numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública³, toda vez que, al haber conocido que su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, sostenía conversaciones de manera virtual con un desconocido con la intención de tener relaciones sexuales, debió actuar con rectitud y comunicar a su madre, a fin de resguardar su bienestar - indemnidad sexual de su paciente (interés general); sin embargo, no lo habría hecho, haciendo prevalecer su interés personal de origen privado (reforzar su relación amical que tenía con su paciente); incurriendo presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil⁴, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del

² Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública"

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo
(...)"

³ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública"

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)"

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."
(...)"

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵;

Que, estando a lo expuesto, corresponde a este órgano sancionador analizar si la falta imputada, se encuentra debidamente acreditada en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente:

Que, sobre el particular, obra en autos las Notas Informativas Nos. 261, 262 y 263-2023-DPT-ENF-INSM "HD-HN", suscritas por la jefa del Departamento de Enfermería, mediante los cuales reportó a la Secretaría Técnica del PAD, a esta Jefatura y la DEIDAE de niños y Adolescentes, sobre la presunta comisión de falta disciplinaria incurrida por la investigada, manifestando, entre otros, los siguiente:

B. MISAICO R.

1. El día 1° de diciembre se acercó a esta jefatura la abuela de la menor cuyas iniciales son R.E.A.L. y manifestó sería problemática con una técnica con el nombre de Yenni muestra copia del chat y copia de citación policial.
2. Con fecha 30 de noviembre a las 19:30 horas la licenciada Gady Montañez deja un informe en relación al caso
3. Esta jefatura al tomar conocimiento del caso entrevista a la Técnica de Enfermería Jennifer Hinostroza Borda quien acepta haberse comunicado con la usuaria mediante el medio del WhatsApp de esa entrevista se realiza el acta correspondiente.
4. Ante la situación presentada se propondrá al director de la DEIDAE NyA, la rotación de la Técnica de enfermería Yennifer Hinostroza Borda a otra área dentro de la DEIDAE NyA.
5. Se eleva todo lo actuado a la DEIDAE NyA, así como a la jefatura de personal y Secretaria Técnica."

Adjuntando los siguientes documentos: 1. Acta de Reunión, de fecha 01 de diciembre de 2023. 2) Citación Policial dirigida a la señora Rocío Noemi Laureano Pizarro (madre de la paciente de iniciales R.E.A.L). 3) Dos (2) pantallazos de conversación de WhatsApp, que pertenecerían a la investigada y la paciente de iniciales R.E.A.L. y 4) Informe N° 041-2023-DEIDAE-NYA-H-INSM"HD-HN", de fecha 30 de noviembre de 2023;

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. – Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley."

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



B. MISAICO R.

Que, obra en autos la Nota Informativa N° 93-2023-DIDAE.DI.DEIDAENyA/INSM"HD-HN", de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el cual la Médica Psiquiatra Carmen Julissa Cayo Medina, jefa del Servicio de Hospitalización de Niños y Adolescentes, en atención al Memorando N° 846-2023-DEIDAENyA-INSM"HD-HN", señala, lo siguiente: *"(...) En relación a la conducta de la técnica de enfermería (NOTA INFORMATIVA N° 0263-2023-DPT-ENF-INSM"HD-HN") debo informar que si bien, se ha observado una conducta proactiva, también se observó que el trato con la adolescente y el vocabulario usado eran muchas veces, tipo "amical", perdiéndose los límites personal – paciente, lo cual lo señalé a las enfermeras de los diferentes turnos, del servicio para que pudieran hablar con el personal mencionado; en una ocasión un integrante del equipo multidisciplinario me refirió que había visto que dos adolescentes estaban ayudando a la técnica a realizar sus tareas de la universidad. Debo mencionar que siempre desde la inauguración del servicio, se le ha reiterado a todo el personal(enfermería y técnico de enfermería) que el trato hacia el usuario debe ser basado en el respeto y que se evite tener trato de amigos con los adolescentes – usuarios, así como no aceptar solicitudes, ni mantener comunicación vía redes sociales (la última vez que se ha reiterado de manera escrita y consta en el acta de reunión administrativa del 29/08/2023, la cual es publicada vía WhatsApp donde está todo el personal de servicio, adjunto la copia (...))."* (Sic);

Que, obra en autos, el documento denominado **"Reunión Administrativa"**, de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se habría comunicado al personal asistencial, entre ellos, a la investigada, que debían mantener con los pacientes de este Nosocomio vínculo estrictamente profesional, advirtiéndole que está prohibido entablar relaciones amicales con los pacientes, que pudieran poner en riesgo el éxito del tratamiento con sus pacientes, conforme se detalla: *"(...) 2. Se recuerda a todo el equipo multidisciplinario. (...) b. Se sugiere que mantengamos una interacción profesional con las adolescentes, recordemos que son relaciones amicales y que no es adecuado que las tengan como contacto de NINGUNA RED SOCIAL (Facebook, tiktok, instangram, etc) (...)." (Sic);*

Que, obra en autos, el documento denominado **"Acta de Reunión"**, de fecha 01 de diciembre de 2023, a través del cual se evidenciaría que la investigada habría aceptado que tiene una relación "amical" con su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L., y que se habría comunicado con ella y con su madre mediante mensajes de WhatsApp, el día 23 de noviembre de 2023, observándose su firma en señal de conformidad, conjuntamente con la de otras participantes: la Licenciada Milagros del Pilar García Zavaleta, supervisora del Enfermería, Licenciada Norly Janett Rojas Gerónimo, jefa del Departamento de Enfermería; conforme se detalla a continuación:



"(...)"

DESARROLLO DE LA REUNION

En reunión con la Jefa del Departamento de Enfermería Lic. Norly Rojas Jerónimo y Supervisora del Departamento de Enfermería Lic. Milagros García Zavaleta y la Técnica de Enfermería Jennifer Hinojosa Borda. Se evalúa la documentación presentada, Citación Policial a Sra. Roció Noemí Laureano Pizarro, Informe de copias Wuasap (pantallazos) entregados por la abuela Sra. Roció Noemí Laureano Pizarro.

La Lic. Norly Rojas Jerónimo informa de los documentos recibidos a la técnica de Enfermería Técnica de Enfermería Jennifer Hinojosa Borda, quien acepta haber mantenido comunicación con la paciente R.E.A.L. posterior al alta

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

(aproximadamente 10 días atrás) a quien le habría tomado un afecto por la situación que venía cursando la usuaria, quien le confía sus intimidades.

A la pregunta si dio o no su número telefónico a la paciente R.E.A.L. la Técnica de Enfermería Jennifer Hinostroza Borda consta NO, refiere además haber recibido 2 llamadas telefónicas de la madre de la usuaria R.E.A.L. para pedirle ayuda pues su hija se había fugado del hogar.

Se informa y entrega copia de esta acta a oficina de personal y secretaria técnica. (...)." (Sic).



B. MISAICO

Que, obra en autos la **Carta s/n**, de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual, el señor Alexander Silva Portilla, comandante de la Comisaria de San Martín de Porres cita a la denunciante (madre de la menor de edad de iniciales R.E.A.L.), para rendir su manifestación respecto a la investigación seguido en contra del señor Juan (en proceso de identificación) de 35 años, sobre presunto delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de su menor hija;

Que, obra el **Informe N° 041-2023-DEIDAE-NYA-H-INSM"HD-HN"**, de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por la Lic. Gady Norma Montañez Robles, Enfermera de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, mediante el cual informa a la Lic. Norly Rejas Jerónimo, Jefa del Departamento de Enfermería, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Siendo las 12:40 pm, del día de arriba mencionado la Dra. Julissa Cayo Medina me envió un mensaje de texto por "WhatsApp" manifestándome su preocupación debido a que la Dra. Liany le ha comunicado que la abuela de una de las usuarias del servicio que está en condición de alta acudió a buscar al Dr. Rolando Pomalima Rodríguez, director de la DEIDAE Niños y Adolescentes, para poner en conocimiento sobre un acto delicado de supuesto agravio de una trabajadora de la institución hacia una adolescente usuaria del servicio; y debido a que no la encontró al director de la DEIDAE, ha comunicado que volverá mañana 01 de diciembre de 2023.

La abuela de la adolescente le ha comentado a la Dra. Liany, que su nieta le ha referido que la técnica en enfermería "Yennifer" la ha prostituido a ella y a otras adolescentes. Del mismo modo, el familiar de la usuaria refiere que tiene las suficientes evidencias sobre el supuesto delito.

La Dra. Yulissa Cayo Medina me reenvió las capturas de pantallas de la comunicación "WhatsApp" que mantuvo la técnica en enfermería Yennifer Hinostroza Borda con una adolescente usuaria del servicio de iniciales R.E.A.L. de 17 años.

Así mismo, la abuela acude solicitando el nombre completo de la mencionada técnica en enfermería para proceder con la denuncia, ya que la policía le ha solicitado dicha información.

Por motivos de seguridad y ante lo delicado del caso, se ha optado por mantener en reserva la información solicitada por la abuela de la usuaria hasta poner en conocimiento a la jefatura de enfermería y al director de la DEIDAE Niños y



Adolescentes, quienes corroborando la información tendrán a bien brindar la información necesaria al familiar de la usuaria para las investigaciones pertinentes"; Que, obra en autos el documento denominado "Acta de Toma de Declaración de Denuncia", de fecha 06 de diciembre de 2023, suscrito por la denunciante, madre de la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L. mediante cual, sindicada a la investigada como autora de los hechos denunciados, conforme se detalla a continuación:

"(...)

Yo me levanto 6:10 de la mañana y me doy cuenta que mi menor hija no está en casa, comienzo a llamarla pero no me contestaba, luego como a las 6:30 de la mañana me contestó un mensaje wasap, diciéndome que la lleve al hospital Noguchi, mandándome a las 7 am su ubicación del lugar donde se encontraba, cuando llego al lugar aproximadamente a las 8:05 am, llego a la ubicación y era un hospedaje en un segundo piso, ahí pregunte al recepcionista del lugar, si había visto ingresar a una chica con las características de mi hija, me dijeron que no y luego vi que habían llegado mensajes de su Instagram donde decía que a las 7:30 se estaba yendo al Noguchi, ahí me vine al hospital y ahí la encontré, esperando para que la atiendan, bueno luego el medico que la atendió el Dr. Alvarado de emergencia, me indicó que mi hija le había contado que ella se venía comunicando por redes con una persona desconocida y que le había llevado a un hostel y ahí había abusado de ella, para ese momento ya eran las 9 de la mañana, es así que, por recomendación del médico de emergencia llevo a mi hija al hospital Cayetano, para que le apliquen el kit de emergencia, bueno ahí hay un policía y pusimos la denuncia, pasamos a emergencia de ginecología y de ahí la evaluó la psiquiatra, no pudo pasar examen médico legal, quedándose hospitalizada, luego al día siguiente pasó examen de medicina legal en el hospital. Luego en la noche cuando tenía el celular cargado de mi hija, me doy cuenta que le habían llegado varios mensajes de personas desconocidas, veo el mensaje del número celular 958328045, recibido a las 12:51 pm, que dice: Hola, vi tu anuncio en "locanto callao", de otro número: 994016678, recibido ayer a las 12:24 pm, que dice: ¿hola por el anuncio de "locanto" está disponible hoy señorita?, del número 901533529, recibido ayer a las 11:35 pm que dice: hola?, del número 94982721, recibido ayer a las 3:54 pm le dice: hola. Luego veo que los mensajes de wasap tienen protección de huella digital, le pide a su hija que ponga su dedo en el celular para desbloquear y se niega, es entonces que ve que también puede acceder al celular con el PIN de seguro, ingresa el PIN, encuentra la conversación que tuvo mi hija con la denunciada, el día de ayer 23 de noviembre, donde se detalla lo siguiente: (adjunto pantallazo de conversación de WhatsApp), seguidamente conversé con mi hija como es que había ingresado a esta página? Y me dijo que la denunciada le había dicho que en esa página podía conseguir dinero y ella misma le había creado el perfil, además de ello de la conversación que tuvieron entre ellas, me di cuenta que la denunciada, le hacía seguimiento a mi hija respecto a la cita que había conseguido a través de la página el día de ayer, y mi hija me pide que no le prohíba seguir comunicándose con ella.

Luego mi hija me dice que no tiene conversaciones anteriores en el WhatsApp con la denunciada porque ella siempre borra, es donde yo deduzco que, la denunciada ha venido manipulando a mi hija, aprovechándose de su condición de salud y que es menor de edad, para que nadie se entere de lo que venía sucediendo, puesto que yo me entero de casualidad a raíz de los hechos y que mi hija no le habría dado tiempo de borrar la conversación del día 23 de noviembre, por el evento de violación que habría sufrido. Nosotros estamos tratando de recuperar esas conversaciones anteriores que tuvo mi hija con la denunciada, en cuanto las tenga voy a ofrecerla como medio de prueba de los hechos que han sucedido.



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

Por otro lado, informo que yo he denunciado los hechos en el Centro de Emergencia Mujer de Ventanilla, sin embargo, está pendiente asistir al Centro de Emergencia Mujer de Comas, puesto que ahí sucedieron los hechos. Finalmente, si bien es cierto mi denuncia inicial fue por violación, posteriormente se va ampliar denunciando a la denunciada por inducir a la prostitución a una menor de edad que además era su paciente;



Adjuntó los siguientes medios probatorios: 1) Conversación de WhatsApp de mi hija con la denunciada del día 23 de noviembre de 2023, 2) Conversación de WhatsApp, de los celulares 958328045, 994016678, 901533529, 949827221. 3) Informe médico del Hospital Noguchi, recetas y otros sobre su condición de salud, 4) Pantallazo de Instagram de mi hija donde ella comunica que se está dirigiendo al hospital Noguchi, después de la violación;

Que, obra en autos, **Dos (2) pantallazos de WhatsApp**, del día jueves 23 de noviembre de 2023, que contiene una conversación que habría mantenido la investigada y la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L., ofrecidos por la abuela y por la madre de la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L., donde señalan lo siguiente:

"Contacto : Señorita Yenni <3(M...

Jueves

Paciente : Ayúdame (6:55 am)

Llamada sin respuesta (7:03 am)

Investigada: Hay chio (7:21 am)

Quieres q mandé ubicación (7:21 am)

Paciente : Noo (7:30 am)

Investigada: Dice tu mamá q irá a buscarte (7:34 am)

Q tiene miedo de q te pase algo malo (7:34 am)

Paciente : El chico tuvo relaciones conmigo (7:39 am)

Le dije q no y el seguía (7:39 am)

Era un señor (7:39 am)

Me siento mal (7:39 am)

Investigada: Todos aquí son mayores el q menos (7:49 am)

No era quien te mando en la foto (7:50 am)2

Xq no te fuiste (7:50 am)

Q te dijo ese hombre ahora y que harás tu (7:50 am)

Tu mamá irá a buscarte (7:50 am)

Paciente : No (contesta a la pregunta: ¿no era quien te mando la foto?)

Investigada: Y bueno ya te fuiste de hay (7:53 am)

Entonces te dió dinero (7:54 am)

Colo el te decía (7:54 am)

Cómo* (8:00 am)"; (Sic)



Que, obra en autos, un (01) pantallazo de WhatsApp, que contine una conversación del día jueves 23 de noviembre de 2023, que habría mantenido la investigada y la señora Rocío Noemi Laureano Pizarro, madre de la paciente de iniciales R.E.A.L, donde detalla, lo siguiente:

"Contacto : **"Yennifer Tec. Nog ...**

23 de noviembre de 2023

Investigada :



7:22 a.m. (7:22 a.m.)

Madre de paciente: Ya estoy yendo para allá (7:28 a.m.)

Gracias (7:28 a.m.)

Investigada : De nada hablé con chio (7:30 a.m.)

Madre de paciente: Si, gracias (7:30 a.m.)

Srta Yeni, llegué a la ubicación y Rocío no está (8:24 a.m.)

Se volvió a comunicar con usted (8:24 a.m.)

Investigada : Buenos días no señora rocío (9:58 a.m.)

Nada (9:58 a.m.)

Ya no me ha vuelto a escribir (9:58 a.m.)

Madre de paciente: Ya le encontré en el Noguchi (9:58 a.m.)

Gracias; (Sic)

Que, obra en autos un (01) pantallazo de WhatsApp, que contine un mensaje del día jueves 23 de noviembre de 2023, enviado por un desconocido desde su celular +51958328045 – Luis, a la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, sin respuesta, conforme se detalla:

"Ayer

Contacto : **+51958328045**

Luis

Persona Desconocida: Hola (12:51 p.m.)

Vi tu anuncio en Locanto callao- (12:51 p.m.); (Sic)

Que, obra en autos un (01) pantallazo de WhatsApp, que contine un mensaje del día jueves 23 de noviembre de 2023, enviado por un desconocido desde su celular +51994016678 – El Duro, a la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, sin respuesta, conforme se detalla:

"Ayer

Contacto : **+51958328045**

El duro !!!

Persona Desconocida: Hola (12:24 p.m.)

Por anuncio en locanto (12:25 p.m.)



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

Estas disponible hoy srta, (15:25 p.m.)

Hola preciosa (2:06 p.m.); (Sic)

Que, obra en autos un (01) pantallazo de WhatsApp, que contine un mensaje del día jueves 23 de noviembre de 2023, enviado por un desconocido desde su celular +51949827221, a la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, sin respuesta, conforme se detalla:

"Hoy

Contacto

: +51949827221

Ayer

Persona Desconocida: Hola (3:54 p.m.); (Sic)



B. MISAICO R.

Que, obra en autos el documento denominado "**Informe Médico**", de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el médico psiquiatra Cindy Fiorella Amaro Hurtado, médico psiquiatra de la DEIDAE de Niños y adolescente de esta entidad, mediante el cual, a la menor de edad de iniciales R.E.A.L., le diagnostica con las siguientes enfermedades de salud mental: 1. Trastorno depresivo crónico (F34.1), 2. Otros trastornos depresivos recurrentes (F33.8), 3. Trastorno de estrés postraumático (F43.2), 4. Bulimia Nerviosa (F50.2), consignando el tratamiento a seguir y recomendaciones;

Que, obra en autos el documento denominado "**Receta Única Estandarizada**", N° 468752, de fecha 07 de junio de 2022, perteneciente a la paciente menor de edad con iniciales R.E.A.L., vigente hasta el 15 de junio de 2022;

Que, obra en autos el documento denominado "**Receta Única Estandarizada**" N° 275561, de fecha 15 de octubre de 2020, perteneciente a la paciente menor de edad con iniciales R.E.A.L., vigente hasta el 16 de noviembre de 2020;

Que, obra el documento denominado "**Hoja de Interconsulta 230069787**", de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrita por la Dra. Mari C. Cruz Trinidad, mediante el cual se registra la atención a la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L., consignando textualmente que el motivo de la interconsulta es: "*Paciente de 17 años acude por agresión sexual que ocurre el día de hoy a las 7:00 am, según relato de paciente refiere que se encontró con una persona desconocida donde decidieron ir a un hotel donde refiere la forzó a tener relaciones sexuales sin protección, luego acudió a servicio Noguchi*";

Que, obra en autos, el tique de compra en farmacia del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de fecha 23 de noviembre de 2023, con registro de hora: 2:07 pm, mediante el cual la Sra. Rocío Noemi Alvarado Laureano, madre de la menor de edad de iniciales R.E.A.L adquiere una serie de medicamentos para la atención de su hija;



Que, obra en autos, el documento denominado "**Declaración Indagatoria de Yennifer Nadir Hinostroza Borda**", de fecha 28 de diciembre de 2023, *mediante* el cual, la Secretaria Técnica, recabó la declaración de la investigada, dejándose constancia que la investigada cambia su versión inicial respecto a su participación en los hechos materia de investigación señalando que no tiene algún tipo de relación con la paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, asimismo, niega haber tenido comunicación mediante WhatsApp con ella y con su madre, el día 23 de noviembre de 2023;

Que, estando a los cargos imputados y medios probatorios que lo sustentan, con fecha 26 de enero de 2024, mediante **Carta S/N**, la investigada presentó sus descargos, ante el órgano instructor, negando los cargos imputados en su contra;



Que, el órgano instructor de la valoración de los medios probatorios y descargos formulados por el investigado, mediante **Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-OP-STPAD/INSM "HD-HN"**, de fecha 06 de enero de 2024, **CONCLUYENDO** que, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada, en relación a la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, toda vez que se acreditó que su conducta infractora vulneró el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública; **RECOMENDANDO** que, se le imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;

Que, mediante **Carta N° 001-2025-DG-INSM"HD-HN"**, de fecha 07 de enero de 2025, este órgano sancionador, comunicó a la investigada el citado informe emitido por el órgano instructor, programándole fecha y hora para la diligencia de informe oral;

Que, con **Acta de Informe Oral**, de fecha 10 de enero de 2025, se dejó constancia de la inasistencia de la servidora investigada a la diligencia de informe oral, la cual concluye a horas 09:30 a.m.

Que, estando al estado del procedimiento administrativo disciplinario y diligencias realizadas, de conformidad con el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del órgano sancionador, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiéndose, en este último caso, el archivo del procedimiento (...); corresponde que este órgano sancionador emita pronunciamiento;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como al régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones, Es precisamente bajo dicho marco normativo que deben abstenerse de participar en situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones, tal como lo establece el

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

numeral 1 del artículo 8 de Ley en mención⁶; asimismo, deben desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 6 de la Ley en mención;⁷

Un conflicto de intereses surge cuando una persona, como funcionario o empleado del sector público, es influenciado por consideraciones personales al realizar su trabajo. Así, las decisiones son tomadas con base en razones equivocadas;

En cuanto a la prohibición ética de mantener intereses en conflicto se señala lo siguiente:

"(...) Toda aquella persona que trabaje en la administración pública debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales de los intereses públicos a su cargo, adoptando todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar la conjunción real, aparente o potencial de intereses en desempeño de su actividad que menoscabe la credibilidad en la recta gestión pública.

En su composición concurren tres condiciones; i) El deber funcional que se debe ejercer con imparcialidad y neutralidad; ii) El interés privado (personal, económico, financiero, amical, corporativo, etc,) concurrente y que puede resultar implicado por la decisión en la que pacifica el empleado; y iii) La valoración que ese interés privado puede afectar de manera razonable la objetividad del análisis, aunque e/lo no se consume.

(...)"

Conforme a su naturaleza, esta prohibición es un instrumento preventivo de infracciones mayores, por lo que para su configuración no es necesaria la consumación del conflicto de interés con la aprobación del informe, acto, norma o política específica en la que se implique el interés privado. La idea es que, a partir de este principio, toda persona que labora en el sector público debe estar permanentemente alerta sobre cualquier actual o potencial conflicto de interés, tomar las previsiones para evitar esos conflictos, procurar tener declaraciones y revelaciones oportunas sobre esa situación, y tan pronto las conozca, adopte las decisiones legales más eficientes para prevenir la situación de conflicto."

⁶ Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

"Artículo 8.- prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicas o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

⁷ Ley N°27815, Ley del código de Ética de la Función Pública.

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

Es por ello, que un servidor en cumplimiento de su deber o función debe evitar situaciones en las cuales se presenten conflictos de interés, es decir, situaciones de riesgo objetivamente razonable para el interés público (tratamiento y rehabilitación de la salud mental de sus pacientes) al mantener a la vez, legítimos intereses personales de origen privado (amicales) que podrían afectar significativamente la objetividad del criterio para adoptar una decisión que le compete;

El numeral 2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2020-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, define el cuidado de la salud mental de las personas, de la siguiente manera: *"2. Cuidados de la salud mental de las personas. Conjunto de acciones y actitudes que trabajadores(as) de salud y miembros de la comunidad despliegan en forma horizontal y solidaria para crear las condiciones para la conservación o recuperación de la salud mental de /as personas, familias o colectivos, con especial énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia. Se sustenta en una relación de afecto, empatía y respeto de saberes. Incluye acciones de promoción de la salud, prevención, asistencia o ayuda, atención, acompañamiento, protección de riesgos, realizados con diligencia y oportunidad, desde el nivel comunitario e institucional;"*



Asimismo, si un servidor en cumplimiento de su deber o función toma conocimiento de algún hecho o situación que pudiera poner en peligro el bienestar de su paciente – indemnidad sexual, tiene el deber de comunicar a las autoridades o personas correspondientes (representantes legales en caso de pacientes menores de edad), desechando todo provecho o ventaja personal (reforzar su relación amical con su paciente), actuar de manera opuesta implicaría una conducta contraria a la rectitud, que es un valor intrínseco que abriga el principio ético de probidad en el ejercicio de la función pública;

Sobre el particular, el literal d) del artículo del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuaras de los Servicios de Salud, señala lo siguiente: **"Artículo 4.- Representación de persona usuaria de los servicios de salud, (...)** d. Cuando la persona usuaria sea un incapaz relativo menor de edad y su decisión implique un riesgo a su vida o suponga una afectación permanente a su integridad física o mental, deberá ser representado por aquellos que ejerzan su patria potestad o tutela conforme lo establece el Código Civil. (...)"



Que, en ese sentido, esta oficina de personal inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la investigada, Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, toda vez que, habría vulnerado el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo presuntamente en falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada a la investigada corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente y los descargos que presentó;

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la *"Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*;



Que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La *instrucción* o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, asimismo, es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, en el presente caso, conforme se aprecia de la **Resolución Administrativa N° 008-2024-OP/INSM"HD-HN"**, de fecha 08 de enero de 2024, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, toda vez que, habría entablado una relación amical con su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, contexto en el cual, habría conocido que, la citada paciente sostenía conversaciones de manera virtual con un desconocido con la intención de tener relaciones sexuales; sin embargo, no habría comunicado a su madre, inacción que trajo como consecuencia que la indemnidad sexual de la citada paciente se encuentre en riesgo inminente, siendo finalmente víctima de violación sexual; vulnerado con su actuar: *i)* El numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, se evidenciaría que habría preponderado su interés personal de origen privado (iniciar una relación amical con su paciente) en desmedro o por encima del cumplimiento de su deberes y funciones a su cargo (tratamiento y rehabilitación de la salud mental de su paciente) y *ii)* El numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, al haber conocido que su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, sostenía conversaciones de manera virtual con un desconocido con la intención de tener relaciones sexuales, debió actuar con rectitud y comunicar a su madre, a fin de resguardar su bienestar - indemnidad sexual de su paciente (interés general); sin embargo, no lo habría hecho, haciendo prevalecer su interés personal de origen privado (reforzar su relación amical que tenía con su paciente); incurriendo presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, de la lectura del contenido de las **Notas Informativas Nos. 261, 262 y 263-2023-DPT-ENF-INSM "HD-HN"**, suscritas por la jefa del Departamento de Enfermería, se advierte que en el presente caso se ha individualizado a la autora de los cargos imputados, señalando a la investigada como responsable de los mismos, siendo que se ha detallado de forma clara y precisa los hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como su participación de los cargos imputados;

Que, las imputaciones realizadas en contra de la investigada han sido contrastadas y corroboradas con los medios probatorios obrantes en el expediente, pues de la lectura de la **Nota Informativa N° 93-2023-DIDAE.DI.DEIDAEENyA/INSM"HD-HN"**, de fecha 05 de diciembre de 2023, suscrita por la jefa del Servicio de Hospitalización de Niños y Adolescentes, se corrobora que la investigada no solo mantenía una relación amical con la menor de iniciales R.E.A.L, sino también con otros pacientes lo cual era de conocimiento de sus compañeras de labores, es más la misma jefa del mencionado servicio afirma haber sido testigo presencial de la relación amical que mantenía la investigada y la cita menor, habiéndole puesto de conocimiento a la investigada de manera verbal y escrita a través del grupo de Whatsapp, que esa conducta se encontraba proscrita;



B. MISAICO R.

Que, asimismo, la versión de la jefa del Servicio de Hospitalización de Niños y Adolescentes, señalada en el párrafo precedente, se contrasta con el contenido del documento denominado **"Reunión Administrativa"**, de fecha 29 de agosto de 2023, pues ahí se señala expresamente a todo el personal, entre ellos, a la investigada que, debe tener un trato exclusivamente profesional con los pacientes, advirtiéndole que está terminantemente prohibido entablar relaciones amicales, así como, comunicaciones por redes sociales (Facebook, Tiktok, Instagram, etc.) y las consecuencias que ello implica;

Que, de la evaluación conjunta del **"Acta de Toma de Declaración de Denuncia"**, de fecha 06 de diciembre de 2023, que contiene la denuncia presentada por la madre de la menor de iniciales R.E.A.L, el **Informe N° 041-2023-DEIDAE-NYA-H-INSM"HD-HN"**, de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por una compañera de labores de la investigada, de los **dos (02) pantallazos de WhatsApp, de fecha 23 de noviembre de 2023**, perteneciente a la conversación mantenida entre la investigada y su paciente la menor de iniciales R.E.A.L, de un **(01) pantallazo de WhatsApp, de fecha 23 de noviembre de 2023**, perteneciente a la conversación mantenida entre la investigada y la madre de la aludida menor y de los **tres (03) pantallazos de WhatsApp, de fechas 22 y 23 de noviembre de 2023**, que contienen mensajes de tres (03) desconocidos con la aludida menor; se advierte que las imputaciones realizadas en contra de la investigada, se encuentran debidamente acreditadas, pues de los medios probatorios señalados, se corrobora que, la menor de iniciales R.E.A.L, los días 22 y 23 de noviembre de 2023, venía teniendo comunicaciones vía WhatsApp con desconocidos, con la finalidad de mantener relaciones sexuales y que los pormenores de estas conversaciones eran conocidas por la investigada con un gran nivel de detalle, que conocía inclusive donde y con quién se iba encontrar; sin embargo, no le comunicó a su madre de la aludida menor a fin de resguardar su bienestar – indemnidad sexual, inacción que trajo como consecuencia que la indemnidad sexual de la aludida menor se encuentre en riesgo inminente, siendo finalmente víctima de violación sexual. Es más, del documento denominado **"Acta de reunión"**, de fecha 01 de diciembre de 2023, la investigada aceptó haber tenido comunicación con la aludida menor, así como su relación amical alegando que le tomó afecto a la aludida menor por la situación que venía pasando, también aceptó que era su confidente, pues señaló que la menor le contaba sus intimidades;



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

Que, aunado a ello existen otros medios probatorios obrantes en autos que si bien es cierto no están directamente relacionados a acreditar la conducta infractora de la investigada; sin embargo, coadyuban a verificar hechos periféricos, que le dan mayor fuerza probatoria al testimonio brindado por la denunciante madre de la menor de iniciales R.E.A.L, a través del "Acta de Toma de Declaración de Denuncia", de fecha 06 de diciembre de 2023, pues obra en autos los siguientes documentos: "Receta Única Estandarizada N° 468752", de fecha 07 de junio de 2022, la "Receta Única Estandarizada N° 275561", de fecha 15 de octubre de 2020 y el "Informe Médico" de fecha 08 de noviembre 2023, que acreditan que la aludida menor, es paciente psiquiátrico de este Instituto Nacional de Salud Mental. Asimismo, obra en autos los documentos: Carta s/n, de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrita por el comandante de la Comisaria de San Martín de Porres, "Hoja de Interconsulta 230069787", de fecha 23 de noviembre de 2023 y "Tique de compra en farmacia del Hospital Cayetano Heredia", de fecha 23 de noviembre de 2023", que acreditan que efectivamente la aludida menor fue violentada sexualmente, el día 23 de noviembre de 2023, siendo atendida ese día en el Hospital Cayetano Heredia y posteriormente denunciado ante la Policía Nacional;

Que, estando a lo expuesto, se advierte que la investigada con su inconducta inobservó la prohibición ética de conflicto de intereses, toda vez que, se ha corroborado que en el desarrollo de su inconducta preponderó su interés personal de origen privado (iniciar una relación amical con su paciente) en desmedro o por encima del cumplimiento de su deberes y funciones a su cargo (tratamiento y rehabilitación de la salud mental de su paciente). Asimismo, la investigada no actuó de acuerdo al principio ético de probidad, toda vez que, habiendo conocido que su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L, sostenía conversaciones de manera virtual con un desconocido con la intención de tener relaciones sexuales, no actuó con rectitud y comunicó a su madre, a fin de resguardar su bienestar - indemnidad sexual de su paciente (interés general), haciendo prevalecer su interés personal de origen privado (reforzar su relación amical que tenía con su paciente), inconducta que trajo como consecuencia que la indemnidad sexual de la citada paciente se encuentre en riesgo inminente, siendo finalmente víctima de violación sexual;

Que, por los fundamentos expuestos, este órgano sancionador, **CONCLUYE** que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la investigada por inobservancia de la prohibición ética de conflicto de intereses y principio ético de probidad, ha incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM por lo que corresponde que dicha inconducta sea sancionada disciplinariamente;

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que, con Escrito s/n, de fecha 17 de enero de 2024, la investigada solicitó a al órgano instructor la ampliación por el plazo de cinco (05) días adicionales para la presentación

de sus descargos. Es así que, con Escrito s/n, de fecha 26 de enero de 2024, presentó sus descargos respectivos, negando los cargos imputados en su contra, solicitando que se archive el PAD, sustentando su petitorio en los siguientes fundamentos:

1. Que, sus funciones como Técnica en Enfermería del servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes las viene desempeñando con probidad, rectitud, honradez y honestidad, así como ética moral, por lo que niega los cargos imputados en su contra.
2. Que, cuestiona el Informe N° 041-2023-DEIDAE-NYA-H-INSM"HD-HN", de fecha 30 de noviembre de 2023, señalando que comunica una denuncia presentada por la abuela de una usuaria del servicio que no se encuentra hospitalizada por lo que carece de veracidad.
3. Que, en relación al contenido de la Nota Informativa N°261 y 262-2023-DPT-ENF-INSM-"HD-HN", de fecha 04 de diciembre de 2023 y el Acta de Reunión, de fecha 01 de diciembre de 2023, señala que carecen de veracidad cuando manifiestan que la investigada acepta haberse comunicado con la usuaria mediante el medio de WhatsApp, toda vez que en su declaración indagatoria de fecha 28 de diciembre de 2023, indicó que no ha tenido ninguna relación ni vínculo con la usuaria R.E.A.L.
4. Que, niega los cargos imputados contenidos en el Memorando N° 846-2023-DEIDAENyA-INSM"HD-HN", de fecha 05 de diciembre de 2023 y la Nota Informativa N° 355-2023-DEIDAENYA-INSM"HD-HN", de fecha 06 de diciembre de 2023, sobre supuesto incumplimiento de la investigada del MOF, y supuesta inducción a la prostitución a la presunta agraviada y a otros usuarios por lo que debe ratificarse con su declaración recabada mediante el Acta de Declaración Indagatoria, de fecha 28 de diciembre de 2023.
5. Que, cuestiona el contenido de la Nota Informativa N° 355-2023-DEIDAENyA-INSM"HD-HN", de fecha 06 de diciembre de 2023, señalando que su patrocinada en ningún momento conversó con la Med. Psiq. Carmen Julissa Cayo Medina, calificándola de difamatoria y calumniosa.

Que, al respecto, como cuestión previa, antes de analizar los descargos presentados por la investigada, es pertinente señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales; sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve los cargos imputados por una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración;

Que, siendo ello así, el **primer argumento de defensa** formulado por la investigada relacionado a que sus funciones como Técnica en Enfermería del servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes las viene desempeñando con probidad, rectitud, honradez y honestidad, así como ética moral, por lo que niega los cargos imputados en su contra; debe ser desestimado, toda vez que, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes existe suficientes medios probatorios que demuestran fehacientemente que, la investigada se condujo inobservando la prohibición ética de conflicto de intereses y principio ético de probidad, incurriendo en la falta



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM por lo que corresponde que dicha conducta sea sancionada disciplinariamente;

Que, en atención al **segundo argumento de defensa** alegado por la investigada, relacionada a cuestionamiento del contenido del Informe N° 041-2023-DEIDAE-NYA-H-INSM"HD-HN", de fecha 30 de noviembre de 2023, señalando que a través de dicho documento se estaría comunicando una denuncia presentada por la abuela de una usuaria del servicio que no se encuentra hospitalizada por lo que carece de veracidad; cabe precisar que si bien es cierto al momento de los hechos la menor de iniciales R.E.A.L no se encontraba hospitalizada en este Instituto Nacional de Salud Mental, sin embargo dicha circunstancia no condiciona su status de paciente, toda vez que, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra "paciente" como persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se haya bajo la atención médica, es decir, para que una persona sea considerada paciente no tiene que estar necesariamente hospitalizada; sino que debe ser atendido debido al padecimiento de alguna enfermedad, como es el caso que nos concita, pues de los siguientes documentos: "Receta Única Estandarizada N° 468752", de fecha 07 de junio de 2022, la "Receta Única Estandarizada N° 275561", de fecha 15 de octubre de 2020 y el "Informe Médico" de fecha 08 de noviembre 2023, se verifica que la aludida menor, es paciente psiquiátrica de este Instituto Nacional de Salud Mental, desde el 15 de octubre de 2020, y lleva tratamiento farmacológico para contrarrestar las siguientes enfermedades diagnosticadas: trastorno depresivo crónico, otros trastornos depresivos concurrentes, trastorno de estrés postraumático, bulimia nerviosa. Por lo tanto, este argumento de defensa debe ser desestimado;

Que, en atención al **tercer argumento de defensa** alegado por la investigada, relacionado a que el contenido de la Nota Informativa N°261 y 262-2023-DPT-ENF-INSM-"HD-HN", de fecha 04 de diciembre de 2023 y el Acta de Reunión, de fecha 01 de diciembre de 2023, carecen de veracidad porque manifiestan que la investigada acepta haberse comunicado con la usuaria mediante el medio de WhatsApp, sin embargo, ella ha negado ese hecho en su declaración indagatoria de fecha 28 de diciembre de 2023. Sobre el particular, cabe precisar que lo alegado por la investigada únicamente demuestra que si bien es cierto inicialmente aceptó haberse comunicado con la aludida menor, entablando una relación amical y confidencial, manifestando que le tomó afecto a la aludida menor por la situación que venía pasando; no obstante, posteriormente adoptó como estrategia de defensa negar los hechos y cargos imputados, en ese entendido, lo alegado por la investigada no enerva o le resta valor probatorio a los documentos cuestionados, toda vez que, conforme se ha expuesto precedentemente, la versión contenida en ellos, han sido contrastadas con otros medios probatorios objetivos que demuestran que sus afirmaciones son veraces. En ese sentido, este órgano sancionado también desestima este argumento de defensa planteado por la investigada. Que, en atención al **cuarto argumento de defensa** alegado por la investigada, mediante el cual niega los cargos imputados contenidos en el Memorando N° 846-2023-DEIDAENYA-INSM"HD-HN", de fecha 05 de diciembre de 2023 y la Nota Informativa N°

355-2023-DEIDAENYA-INSM"HD-HN", de fecha 06 de diciembre de 2023, sobre supuesto incumplimiento de la investigada del MOF, y supuesta inducción a la prostitución a la presunta agraviada y a otros usuarios por lo que debe ratificarse con su declaración recabada mediante el Acta de Declaración Indagatoria, de fecha 28 de diciembre de 2023. Sobre el particular, cabe precisar que si bien es cierto los documentos mencionados obran en el expediente disciplinario; sin embargo, no han sido considerados en el presente PAD como fuente probatoria para corroborar los cargos imputados, por lo que dichos cuestionamientos resultar ser impertinentes, en ese sentido corresponde desestimar este argumento alegado por la investigada;

Que, en atención al quinto argumento de defensa alegado por la investigada, mediante el cual vuelve a cuestionar el contenido de la Nota Informativa N° 355-2023-DEIDAENYA-INSM"HD-HN", de fecha 06 de diciembre de 2023, señalando que su patrocinada en ningún momento conversó con la Med. Psiq. Carmen Julissa Cayo Medina, calificándola de difamatoria y calumniosa. Sobre el particular, corresponde desestimar este argumento de defensa planteado por la investigada en virtud a los argumentos expuesto en el párrafo precedente;



B. MISAICO R.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME ORAL

Que, la servidora investigada no se presentó a rendir su informe, toda vez que fue notificada con Carta N°001-2025-DG-INSM-"HD-HN" de fecha 07 de enero de 2025, a horas 09:00 a.m.

SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de la falta disciplinaria imputada a la investigada; de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁸, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento⁹, así como, tampoco el atenuante de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria recogido en el último párrafo del

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable"

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.

...)"

⁹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria"

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerzas mayores, debidamente comprobadas.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe

o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

artículo 103° del citado Reglamento¹⁰, entre otros, atenuantes que resulten aplicables de manera supletoria tales como el reconocimiento de responsabilidad, previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹;

Por otra parte, se debe Tener presente que la sanción a imponer debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, en ese sentido se deben utilizar como parámetro los criterios de graduación, entre ellos, los previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley;

Al respecto, en mérito al criterio de graduación previsto en el literal g) del numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este órgano sancionador, en el presente caso, advierte que, la conducta infractora desarrollada por la investigada reviste de mayor gravedad, toda vez que, de la lectura de la Nota Informativa N° 93-2023-DIDAE.DI.DEIDAEENyA/INSM"HD-HN", de fecha 05 de diciembre de 2023, suscrita por la jefa del Servicio de Hospitalización de Niños y Adolescentes y el documento denominado "Reunión Administrativa", de fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que la investigada tenía pleno conocimiento que su conducta era contraria a la prohibición ética de conflicto de intereses, pues en reiteradas ocasiones se le hizo de conocimiento de forma verbal y escrita que entablar una relación amical con sus pacientes, así como, mantener comunicaciones por redes sociales (Facebook, Tiktok, Instagram, etc.) con alguno de ellos, se encontraba proscrita; asimismo, en su calidad de personal de salud tiene la obligación moral de conocer que si en el cumplimiento de su deber o función toma conocimiento de algún hecho o situación que pudiera poner en peligro el bienestar de su paciente – indemnidad sexual, tiene el deber de comunicar a las autoridades o personas correspondientes (representantes legales en caso de pacientes menores de edad), desechando todo provecho o ventaja personal (reforzar su relación amical con su paciente), actuar de manera opuesta implicaría una conducta contraria a la rectitud, que es un valor intrínseco que abriga el principio ético de probidad en el ejercicio de la función pública; en consecuencia, se evidencia que su conducta infractora se desarrolló

¹⁰ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial." (El resaltado, es nuestro)

dolosamente, puesto que su actuar fue con conocimiento, voluntad y conciencia de infringir las prohibición implícita en la falta imputada;

Que, además, a fin de determinar la posible sanción que le correspondería a la investigada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes de dicha investigada; así como también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil":



a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Esta condición dispone dos supuestos. En cuanto a la **afectación de los intereses generales** se advierte que la conducta infractora de la investigada reviste de mayor gravedad toda vez que afecta gravemente intereses generales de gran valía como son la seguridad y salud pública, que son intereses generales que todo servidor público que actúa en nombre y representación del estado se encuentra obligado debe proteger. Por otro lado, **en cuanto a los bienes jurídicamente protegidos**, se advierte que afecta gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública, lo que involucra bienes jurídicos de gran valía como es la prestación del servicio público de salud, pues los pacientes se perjudican considerablemente cuando son atendidos por profesionales de la salud que priorizan sus intereses individuales en desmedro de o por encima del cumplimiento de su deberes y funciones a su cargo (tratamiento y rehabilitación de la salud mental de su paciente), asimismo, su conducta infractora afecta gravemente la actuación proba con la que deben actuar todos los servidores públicos, pues si un profesional de la salud conoce de alguna situación que pudiera poner en peligro la integridad o salud física o mental de sus pacientes debe actuar con rectitud, tomando acciones inmediatas con la finalidad de resguardar su bienestar. Por tanto, se evidencia que la conducta infractora desplegada por la investigada reviste de gravedad toda vez que, afecta gravemente intereses generales y bienes jurídicos de alta valía.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se advierte.



c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** Que, en cuanto a la **jerarquía de la investigada**, no se advierte, toda vez que, las funciones de la investigada como Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, no engloban labores de dirección, de guía o de liderazgo sobre la base de una relación vertical respecto de otros servidores. Por otro lado, **en cuanto a la especialidad de la investigada**, se advierte que su inconducta reviste de mayor gravedad, toda vez que, de la revisión de su informe escalafonario obrante en autos, se aprecia que cuando cometió la conducta infractora, contaba con varios años de experiencia específica en el ejercicio del cargo que desempeñaba como Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, por ende tiene pleno conocimiento de las implicancias que podrían generar el eventual incumplimiento de sus deberes.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** No se advierte, toda vez que, no se aprecia circunstancias externas o periféricas que rodean el hecho

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

infractor, y que de cierto modo haga que su producción sea mas o menos tolerable.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se advierte.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se advierte.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se advierte.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se advierte.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** No se advierte.
- j) **Naturaleza de la infracción.** Que, la conducta infractora desplegada por la investigada, reviste de mayor gravedad, toda vez que, tal y como se ha expuesto precedentemente lesiona bienes jurídicos de alta valía como el correcto funcionamiento de la administración pública, que involucra el servicio público de salud, la actuación proba con la que debe actuar todo servidor público, más aún si se considera que su inconducta coadyubó a que la indemnidad sexual de su paciente menor de edad de iniciales R.E.A.L se encuentre en riesgo inminente, siendo finalmente víctima de violación sexual.
- k) **Antecedentes del servidor.** No se advierte.

Que, por lo tanto, a partir de lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso, se advierte que, no se presentan eximentes ni atenuantes de responsabilidad, y que, si bien es cierto la investigada no cuenta con deméritos en su legajo; no obstante, se ha acreditado que su conducta infractora, es muy grave, toda vez que, se desarrolló dolosamente contando con la presencia concurrente de los siguientes criterios de graduación: 1) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; 2) Especialidad de la servidora investigada y 3) Naturaleza de la infracción, elementos que revisten de tal gravedad e impacto negativo de su conducta infractora que, hacen insostenible que su vínculo laboral con esta entidad se siga manteniendo, siendo merecedora de tal reproche jurídico a través de la imposición de la máxima sanción disciplinaria que contempla la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido, este órgano sancionador, en coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú¹², acoge la recomendación del órgano instructor, disponiendo que a la servidora Yennifer Nadir Hinostroza Borda, Técnica en Enfermería del Servicio de

¹² Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 del Expediente N° 2192-2004-AA /TC, señaló lo siguiente: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, se le imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, debido a que su conducta infractora, vulneró el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE PUEDE INTERPONER

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 117 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor procesado tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución a efectos de interponer el medio impugnatorio que considere, estableciéndose para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Recurso Administrativo de Reconsideración o el de Apelación, indicándose además que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición de los medios impugnatorios señalados con antelación no suspenden la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración o el de Apelación que interponga el investigado deberá ser dirigido a este Órgano sancionador, es decir, Directora General, ello en mérito a lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM;

Sobre el particular, cabe precisar que, el Recurso de Reconsideración al ser interpuesto ante el Órgano Sancionador, será el mismo quien lo resuelva, es decir, será resuelto por el Directora General. Asimismo, con respecto al Recurso de Apelación, si bien es cierto se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, este se elevará lo actuado al superior jerárquico, esto es al Tribunal del Servicio Civil;

Con el visado del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, y;

En uso de mis facultades como órgano sancionador;

Resolución Directoral

San Martín de Porres, 10 de enero de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **IMPONER**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, a la servidora **Yennifer Nadir Hinostroza Borda**, Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, debido a que su conducta infractora, vulneró el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica, la notificación del presente acto resolutivo al interesado, comunicándole el derecho que le asiste de interponer el recurso impugnativo de reconsideración y/o apelación, ante este Despacho dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto resolutivo. Informándosele que, de presentar el Recurso de Reconsideración, deberá adjuntar nueva prueba y será el Órgano que impuso la sanción, quien resuelva; y si luego o por el contrario optara por el Recurso de Apelación, será el Tribunal de Servicio Civil, la autoridad competente para pronunciarse.

Artículo 3.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución al legajo personal de la servidora **Yennifer Nadir Hinostroza Borda**, Técnica en Enfermería del Servicio de Hospitalización de la DEIDAE de Niños y Adolescentes, la misma que obrará como desmérito.

Artículo 4.- DISPONER que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia de esta Entidad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

BMR/NMPP/maor

- () Dirección General
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Interesados
- () Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"
M.P. BETTY MISAICO REVATE
Directora de Instituto Especializado
C.M.P. 034656 R.N.E. 928883